

Informe secretarial: Palmira, 18 de diciembre de 2023. A despacho del señor juez el presente asunto con el memorial que antecede mediante el cual la apoderada judicial de la actora pretende integrar al asunto a dos litisconsortes facultativos. Igualmente, informándole que se encuentra señalada fecha para la celebración de audiencia inicial. Sírvase resolver.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA  
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**A.I. 953**

Verbal – R.C.E

76 520 31 03 004-2022-00170-00

El canon procesal<sup>1</sup>, efectivamente alude la integración de litisconsortes de índole facultativo, quienes necesariamente deberán irrumpir en el litigio de manera voluntaria, es decir, haciendo uso de esa facultad que la relación jurídica de carácter independiente le permite, y por supuesto la génesis del proceso como es nuestro caso. Ahora, su forma de integración opera de dos maneras; bien sea en la misma demanda, acumulando varias pretensiones de diversos demandantes contra un sólo demandado o mediante el fenómeno de la acumulación de procesos, o acumulación de demandas para el proceso ejecutivo (arts. 148, 149, 150 y 464 C.G.P.). En todo caso, resulta pertinente precisar que la integración del litis consorcio facultativo obedece de manera exclusiva a la voluntad de quien va a demandar, en ningún caso, por el querer de quien podría tener la calidad de demandado y, para el juez tampoco le está permitido hacerlo oficiosamente.

Corolario es que, emerja meridiano la improcedencia del arribo de los señores JUAN JOSÉ ECHEVERRY SOTELO y ROSITA BETANCOURTH CEBALLOS, por conducto de la figura empleada, atendiendo no solo la normativa arrimada sino, además, por el estadio en que se encuentra el litigio<sup>2</sup>, pues de hacerse permisible su configuración sería una afrenta mayúscula al rito procesal contenido en normas de connotación pública y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento que enmarcan el trasegar de la acción sustancial invocada. Así las cosas, el Despacho, DISPONE:

- 1.- NEGAR por resultar jurídica y procesalmente improcedente la integración de los litisconsortes facultativos en mención.
- 2.- TÉNGASE como apoderada judicial de los señores ECHEVERRY SOTELO Y BETANCOURTH CEBALLOS, a la abogada JOHANA ROBLES ARCE, portadora de la Tarjeta Profesional No. 168.323 del C. Superior de Judicatura, SÓLO para los efectos del presente pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Artículo 60 CGP

<sup>2</sup> Fecha para audiencia inicial (*Art. 372 Procesal*)

**Firmado Por:**  
**Henry Pizo Echavarria**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68993f17d267ef4e1e9b69f2d1bcd376a7ec0fccaf7ae10b276e7a18ae984755**  
Documento generado en 18/12/2023 10:02:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**